



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00211-00
ACCIONANTE SINTRAPUB
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA y
PAPELES DEL CAUCA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 245

Termina incidente por cumplimiento

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico del despacho, el señor NESTOR FABIO VIAFARA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.043.038, en su calidad de Presidente y Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTON, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR, "SINTRAPUB" -SECCIONAL PUERTO TEJADA, presentó incidente de desacato en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA y PAPELES DEL CAUCA S.A., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 16 de marzo de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que revocó la sentencia núm. 220 de 10 de diciembre de 2021, que resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la Sentencia N° 220 del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la asociación sindical, negociación colectiva y debido proceso de SINTRAPUB.

*TERCERO. ORDENAR a la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **inicie** conversaciones con el sindicato SINTRAPUB, para negociar el pliego de peticiones que esa organización sindical le presentó el 1º de febrero de 2021. Igualmente, se le ordenará al MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA que funja como garante en el diálogo y adopte las medidas pertinentes conforme a sus competencias, si es del caso, para hacer efectivos los derechos de asociación sindical y negociación colectiva del sindicato SINTRAPUB.*

CUARTO. Notificar la presente decisión a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz. Comunicar al Juzgado.

QUINTO. ENVIAR el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio núm. 221 de 5 de abril de 2022 se dio apertura del incidente de desacato en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA y PAPELES DEL CAUCA S.A., para que informaran y acreditaran ante este Despacho, el cumplimiento integral del fallo de tutela de 16 de marzo de 2022.

Informe presentado por el Ministerio del Trabajo.

En su informe, el Ministerio de Trabajo señaló que la orden judicial se cumplió a cabalidad debido a que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Territorial Cauca, comisionada mediante auto nro. 013 de 29 de marzo de 2022, asistió a la convocaría de la instalación de la mesa de negociación, realizada el 30 de marzo del año en curso en el municipio de Puerto Tejada, con el fin de garantizar el diálogo y adoptar las medidas a que hubiere lugar, en el marco de sus competencias, destacando que su función es vigilar que se cumplan las etapas de negociación, y que, como Ministerio, no tienen la calidad de negociadores.

Informe Presentado por Papeles del Cauca S.A.

En síntesis, sostuvo que pese a que antes de la acción constitucional de tutela, Papeles del Cauca S.A. ya había culminado la etapa de arreglo directo, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, convocó el 29 de marzo de 2022 a la organización sindical para instalar nuevamente la mesa de negociación, invitando como garante al Ministerio de Trabajo en dicho ejercicio de diálogo.

Manifestó que el 30 de marzo de 2022 las comisiones negociadoras de la compañía, la organización sindical y el representante del Ministerio de Trabajo, se presentaron al lugar acordado para dar inicio a la reunión de instalación de la mesa de negociación y, por lo tanto, de la etapa de arreglo directo. Señaló que después de aproximadamente tres horas de negociación, los miembros de las comisiones negociadoras llegaron a un acuerdo sobre las garantías del proceso de negociación, en específico las sesiones que se llevarían a cabo, los días de permiso sindical, la modalidad presencial de la mesa y los viáticos que se reconocerían a los miembros del sindicato, esto último, en razón a la nueva propuesta realizada por la compañía, que aumentó el valor ofrecido en el mes de febrero del año 2021.

Según lo informado por Papeles del Cauca S.A., con el propósito de sanear el proceso de negociación colectiva, se propuso al sindicato incluir en el acta el siguiente texto, para hacer posible que la organización sindical hiciera uso de las etapas previstas en el artículo 444 del Código sustantivo del Trabajo, en el evento de no llegar a un acuerdo entre las partes en la etapa de arreglo directo, y poder contar con las herramientas jurídicas para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, de ser necesario:

"Sobre esto, aunque el pliego de peticiones fue presentado el 29 de enero de 2021, lo cierto es que a la fecha no se han surtido las etapas previstas en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, como consecuencia, las comisiones negociadoras con la mejor voluntad han definido dar inicio nuevamente al conflicto colectivo y a la fase de arreglo directo. Conforme lo anterior, las partes convienen:"

Por no encontrarse de acuerdo con la inclusión de este párrafo, el sindicato se negó a suscribir el acta de instalación de la mesa de negociación alegando que es ilegal, por lo que Papeles del Cauca S.A. propuso dar una redacción diferente al acápite en cuestión o incluir una visión de los hechos de ambas comisiones negociadores, invitación que fue rechazada, por lo que el acta no fue firmada.

En virtud de lo anterior, la citada empresa propuso suscribir un acta de no acuerdo, siendo nuevamente rechazada por el sindicato, siendo suscrita en consecuencia únicamente por la comisión negociadora de la compañía y por el Ministerio de Trabajo.

Papeles del Cauca S.A., afirma que, con las actuaciones desarrolladas, dio cabal cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia de tutela, toda vez que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, convocó a la organización sindical y al Ministerio de Trabajo para iniciar las conversaciones relacionadas con la negociación del pliego presentado el 1.º de febrero de 2021, máxime cuando accedió a la totalidad de las peticiones realizadas por Sintrapub, relacionadas con las garantías del proceso de negociación, y resalta que, por razones no imputables a la compañía, no fue posible dar continuidad al proceso de negociación, ante la negativa del sindicato a incluir un acápite que no contiene juicios de valor o afirmación alguna.

Así mismo, la empresa accionada argumenta que no es la primera vez que el sindicato se niega a dar continuidad a los procesos de negociación colectiva, y que cuenta de ello con las resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo que, en el marco de una querrela presentada por Sintrapub, concluyó que Papeles del Cauca S.A., siempre estuvo dispuesta a negociar, sin embargo, aduce que la constante negativa de la asociación sindical, demuestra que la intención de la parte actora es perpetuar, sin base legal ni de hecho, el conflicto colectivo, buscando extender una protección de fuero, abusando de la ley, situación que actualmente es debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral en el marco de la demanda presentada y que es de conocimiento del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada.

Finalmente, Papeles del Cauca S.A., señala que la etapa de arreglo directo comenzó el 5 de febrero de 2021 y finalizó el 25 de febrero de dicha anualidad, razón por la cual considera que se hacía necesario establecer que se daba inicio a una nueva negociación.

CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.⁴

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"⁵

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el despacho considera que tanto Papeles del Cauca S.A., como el Ministerio del Trabajo, dieron cumplimiento a la sentencia de tutela, por las siguientes razones:

En principio, debemos delimitar la orden judicial que, en concreto, ordenó a Papeles del Cauca S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, debía iniciar conversaciones con el sindicato SINTRAPUB, para negociar el pliego de peticiones que esa organización sindical le presentó el 1.º de febrero de 2021.

Asimismo, ordenó al MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA que funja como garante en el diálogo y adopte las medidas pertinentes conforme a sus competencias, si es del caso, para hacer efectivos los derechos de asociación sindical y negociación colectiva del sindicato SINTRAPUB, haciendo seguimiento al asunto.

Sentado lo anterior, procederemos a identificar la causa de inconformidad del sindicato, la cual dio lugar al presente trámite.

4 Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

5 Sentencia T-171 de 2009.

6 Ver sentencia T-421 de 2003.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00211-00
ACCIONANTE: SINTRAPUB
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA y PAPELES DEL CAUCA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Bien, de acuerdo con lo expuesto por Sintrapub en su escrito de incidente, su desacuerdo radica en que se incluya en el acta de instalación de la mesa de negociación colectiva, un párrafo en el que se define dar inicio nuevamente al conflicto colectivo y a la fase de arreglo directo, surtiendo las etapas previstas en el artículo 444 del Código sustantivo del Trabajo, ya que, en su sentir, las comisiones negociadoras no han acordado iniciar nuevamente el conflicto colectivo, sino continuarlo, por lo que considera el accionante que el mentado artículo no sería una norma aplicable para ese momento de la negociación colectiva.

Para resolver este asunto, el despacho recurrió a la motivación y conclusiones expuestas por el Tribunal Administrativo del Cauca en su sentencia, instancia que concluyó que Papeles del Cauca S.A. nunca acreditó la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo, y, por tanto, debía garantizar este espacio a la asociación sindical, es decir, iniciar la etapa de arreglo directo.

En cuanto al Ministerio de Trabajo, en síntesis, sostuvo el Tribunal que la entidad del Estado debía hacer seguimiento a los resultados de la mesa de diálogo y mediar hasta lograr el inicio de las conversaciones.

Para dar cumplimiento a la orden judicial, tanto Papeles del Cauca S.A. como el Ministerio de Trabajo, acreditaron documentalmente haber garantizado la instalación de la mesa de negociación el día 30 de marzo de 2022, tal como consta en el acta de no acuerdo de instalación e inicio de la etapa de arreglo directo del pliego de peticiones presentado por el sindicato, la cual no se encuentra firmada por la comisión negociadora de Sintrapub, por las razones ya expuestas.

En ese orden, observa el despacho, que las entidades accionadas hasta el momento han garantizado la instalación de la mesa de negociación aludida, cumpliendo así con la orden emanada del Tribunal Administrativo del Cauca.

Ahora bien, pese a que los motivos de inconformidad del sindicato se relacionan estrechamente con el fallo de tutela, este tipo de circunstancias, hacen parte de la misma negociación, espacio en el que se deben dirimir este tipo de controversias, con las herramientas que la misma norma prevé, tales como las enunciadas en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, hasta el momento, las accionadas han realizado las gestiones que les corresponden según su competencia para garantizar los derechos reclamados por Sintrapub. Así pues, en lo que atañe a este trámite incidental, itera el Despacho que se desplegaron conductas positivas para dar total cumplimiento a la sentencia de tutela, que desvirtúan la responsabilidad subjetiva exigida por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como presupuesto para la aplicación de las sanciones allí contempladas, en ese orden se puede evidenciar que la entidad accionada y la vinculada hasta el momento, han dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el señor NESTOR FABIO VIAFARA OLAYA, en su calidad de Presidente y Representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS Y PARTES, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS, FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL, CARTON, IMPRESIÓN, EMPAQUES, MANUFACTURAS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR, "SINTRAPUB" -SECCIONAL PUERTO TEJADA, contra del MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA y PAPELES DEL CAUCA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz. sintrapubsubdirectivaptotejada@gmail.com, tatus0127@gmail.com, sintrapub@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, otorres@mintrabajo.gov.co, dtcauca@mintrabajo.gov.co, henry.f.sandi@kcc.com, maria.valencia@kcc.com, maria.viveros@kcc.com

TERCERO: Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00211-00
ACCIONANTE: SINTRAPUB
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CAUCA y PAPELES DEL CAUCA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril de 2022

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00034- 00
Accionante: MARÍA MARGOTH LOZADA COLLO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: TUTELA

Auto de sustanciación núm. 130

Concede impugnación

Dentro de la presente acción constitucional, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC impugna la sentencia núm. 33 dictada por este despacho el 18 de abril de 2022.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

Se tiene que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC fue notificada del mentado fallo en la misma fecha en que fue proferido, y la impugnación la interpuso el 21 de abril del año que avanza, es decir, dentro de los tres días posteriores al acto de notificación, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior y vencido el término para impugnar la decisión el día 21 de abril del año en curso, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, contra el fallo de tutela núm. 33 dictado el 18 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00047-00
ACCIONANTE: SUOMAR JOSE JIMENES SILVA C.I. 19296429
DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 227

Admite demanda de tutela

El ciudadano venezolano SUOMAR JOSE JIMENES SILVA C.I. 19296429, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tendiente a que le sean amparados los derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, identidad, debido proceso administrativo y dignidad humana, que indica están viendo vulnerados por la decisión de la entidad accionada de no prorrogar la medida excepcional de aceptación de partidas venezolanas sin apostilla para acceso a la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento.

Estando la demanda de tutela formalmente ajustada a Derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se **DISPONE**:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el ciudadano venezolano SUOMAR JOSE JIMENES SILVA C.I. 19296429, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN CAUCA, a través de sus representantes legales.

Hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma. suomar.jimenez@hotmail.com; notificaciontutelas@registraduria.gov.co; popayancauca@registraduria.gov.co; notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co; frosero@registraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultables desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220004700

CUARTO: Requerir al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – y a la DELEGACIÓN CAUCA, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO